



Recurso nº 384/2018 C.A. Principado de Asturias 24/2018
Resolución nº 485/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de mayo de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.P.L., en representación de BARNIA IMPORT MÉDICA, S.A. (en lo sucesivo “BARNIA IMPORT” o “la recurrente”) contra el acuerdo de exclusión en el Lote nº 8 del contrato con expediente nº SC/63-17, convocado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias para el “*Suministro de guantes quirúrgicos, de curas y examen para su utilización común por las áreas sanitarias dependientes*”, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En 23 de noviembre de 2017 se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) anuncio de la licitación que nos ocupa. Se convoca acuerdo marco para el suministro de guantes quirúrgicos, de curas y examen, para su utilización en los Centros Sanitarios dependientes del Servicio de Salud del Principado de Asturias. El contrato tiene un valor estimado (IVA excluido) de 4.992.610,87 € y un presupuesto base de licitación de 1.920.234,95 € en importe neto (2.232.484,29 € IVA incluido), con 24 meses de duración y división en nueve lotes, pudiendo presentarse ofertas para uno o varios lotes, teniendo en cuenta los productos a suministrar. A saber, guante quirúrgico látex sin polvo; guante quirúrgico no látex sin polvo; guante quirúrgico de atenuación radiológica; guante látex sin polvo; guante látex ambidiestro sin polvo; guante nitrilo sin polvo; guante nitrilo ambidiestro sin polvo; guante nitrilo ambidiestro extralargo sin polvo, no estéril (lote 8, el que nos ocupa en el presente recurso) y guante vinilo ambidiestro sin polvo. Todos los guantes se requieren en todas las tallas, distinguiendo, según los lotes, si han de ser estériles o no. La contratación se lleva a cabo mediante una tramitación ordinaria con procedimiento abierto para la selección de los contratistas adjudicatarios.



Idéntica publicación tuvo lugar en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de fecha 28 de noviembre de 2017 y en la plataforma de contratación de la Comunidad Autónoma de Asturias.

En fechas 16 y 27 de diciembre tuvieron lugar, respectivamente, las publicaciones de rectificación de errores, modificando las fechas de recepción de ofertas y condiciones de apertura de las mismas.

Segundo. En 4 y 18 de diciembre de de 2017 se habían aprobado pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) de la contratación que nos ocupa, respectivamente.

El PCAP establece dentro de su apartado 13 (presentación de proposiciones apartado 13.5 «*Contenido del sobre nº 2*»), que el sobre nº 2 deberá contener los siguientes documentos:

- *«Oferta económica*
- *Documentación técnica. Incluirá la documentación acreditativa de los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPT. Se aportará, para cada uno de los lotes, la siguiente documentación:*
 - *Anexo 9 “Relación de productos ofertados”*
 - *Fichas técnicas correspondientes a los productos ofertados para cada lote al que el licitador se presente así como documentación con las especificaciones técnicas suficientes para poder comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el PPT.*
 - *Forma de presentación de los productos (Envases/Nº unidades)*
- *Otra documentación técnica:*
 - *Los licitadores deberán presentar declaración expresa responsable sobre el marcado CE de los productos ofertados (conforme al Anexo 3...) relativa al cumplimiento del Real Decreto 1591/2009.*



- *Asimismo, deberán presentar declaración expresa responsable relativa al cumplimiento de la normativa que se indica a continuación, sin perjuicio de que el licitador propuesto como adjudicatario deba presentar certificados acreditativos del cumplimiento de dicha normativa. Para el lote 8 Directiva 93/42/CEE, Directiva 89/686/CEE, UNE EN 374, UNE EN 420, UNE EN 455, ASTM F1671, ISO 9001, ISO 13485 e ISO 14001.*

- *Muestras. Deberán presentarse de forma independiente, separadas del resto de los sobres (sobre 1) bien incluidas en el propio sobre nº 2 o bien, si su volumen no lo permitiera, en paquete anexo al sobre nº 2 identificado en su exterior como sobre "nº 2 (Muestras) e identificado el número de expediente y licitador a qué corresponden y dentro del mismo plazo habilitado. Para el lote 8 deberán presentarse 10 unidades, de envase caja, de todas las tallas. Deberá acompañarse a las muestras una relación detallada de las mismas. Las muestras y sus correspondientes fichas técnicas, deberán coincidir exactamente. En caso de discordancia entre las muestras y la documentación técnica presentada, primará la muestra».*

Tercero. En lo que hace referencia a las prescripciones técnicas de los guantes del lote que nos ocupa, guante de nitrilo, ambidiestro, extralargo, sin polvo, no estéril que debe suministrarse en tallas pequeña, mediana y grande, tienen la siguiente descripción técnica (apartado 4).

«Características generales: de un solo uso, en todas las tallas (pequeña, mediana, grande), presentación sin arrugas o dobleces, superficie interna lisa confortable, puño con reborde y superficie externa texturizada.

Composición de polímero de nitrilo 100% con ausencia de tiuranos, tiazoles y MBT.

En cuanto a sus características físicas:

- *Resistencia: fuerza mínima de rotura: antes de envejecimiento acelerado $\geq 6\text{NW}$, Después de envejecimiento acelerado $\geq 6\text{NW}$*
- *Impermeabilidad: Ensayo para detección de agujeros. AQL $\leq 1,5$*
- *Dimensiones:*



TALLA	LONGITUD <i>Mm mínimo</i>	ANCHO PALMA <i>Mm</i>
PEQUEÑA-S	290	85±5
MEDIANA-M	290	95±5
GRANDE-L	290	105±5

- *Envasado y etiquetado: Estuches dispensadores de 100 unidades, cuyo tamaño sea suficiente para realizar la extracción del guante sin dificultad evitando que salgan arrugados».*

Cuarto. En fecha 13 de marzo de 2018 se emite informe técnico de valoración de las ofertas presentadas para el suministro de guantes quirúrgicos y guantes de examen/curas en el presente expediente. En cuanto al Lote 8 se propone la exclusión de la empresa BARNA IMPORT por cuanto se pide ancho de 85, 95 y 105 ± 5 mm y presenta 85, 95 y 105 ± 10 mm.

En consecuencia, en 16 de marzo de 2018 se emite acta de la mesa de contratación por la cual, en relación con el Lote 8, se excluye a BARNA IMPORT por incumplir las características técnicas y se acuerda la adjudicación a NACATUR2ESPAÑA SL.

Examinada la oferta técnica de BARNA IMPORT (“BIMEDICA”) se constata que ofrece para el Lote 8 guantes NATURFLEX ® 300 con la siguiente descripción en su ficha técnica (p.7):

TALLA	Longitud (mm)	Anchura EN 455-2 (mm)
PEQUEÑA-S	≥290	85±10
MEDIANA-M	≥290	95±10
GRANDE-L	≥290	105±10

Quinto. En fecha 26 de marzo de 2018 se presenta por BARNA IMPORT recurso contra la exclusión fundado, de manera sintética, en que se han presentado las declaraciones



responsables contenidas en el apartado b «*Otra documentación técnica*» exigida por el PCAP y que «*cuando indican que nuestra empresa presenta estas medidas 85, 95, 105 ± 10 mm*» es un dato incorrecto. Lo único que indica la empresa es que el guante cumple con los requisitos de anchura de la norma EN455-2. Que la anchura nominal es la que aparece en el Informe de Ensayo de AITEX que se adjunta (Anexo II) y que cumple con los requisitos solicitados en los pliegos de prescripciones técnicas.

Este informe de ensayo, de fecha 27 de abril de 2018, expresa unas dimensiones comprobadas de 280, 277 y 279 mm (respectivamente tallas P, M y G) de largo y 83, 96 y 103 mm de ancho, respectivamente. Con remisión a la normativa de calidad (EN 455) que exige longitud de ≥ 240 mm y anchura de 80, 95 y 110 ± 10 mm.

Solicita que se anule la exclusión y se admita la oferta.

Sexto. Dado traslado al órgano de contratación, éste ha remitido el expediente, junto con informe, en fecha 13 de abril de 2018, en el que expresa:

- Que las dimensiones de la documentación técnica (ficha técnica) aportada, no se ajustan a las exigidas en el PPT ni la normativa vigente. Por ello, se procede a la medición de la muestra, pero ésta resulta imposible porque el guante presenta muchas arrugas y dobleces, lo que no permite una medición precisa. En consecuencia, procede la exclusión.
- Que, si se toman los datos del ensayo aportado con el recurso, sí es verdad que cumple las dimensiones de anchura, pero no cumpliría las dimensiones de longitud (mínimo 290 mm para todas las tallas), arrojando asimismo unas medidas por talla que no coinciden con las medidas por tallas indicadas en la ficha técnica del producto presentada por la empresa.

Séptimo. En 24 de abril de 2018 se dio a los restantes licitadores traslado del recurso para que pudiesen presentar alegaciones, trámite que evacuó la empresa adjudicataria, NACATUR 2 ESPAÑA S.L., que las formalizó en 2 de mayo de 2018, solicitando la desestimación del recurso e invocando, en síntesis:



- Que la aportación de declaraciones responsables (apartado b) del Contenido del sobre nº 2 (Oferta económica, documentación técnica y muestras) no releva de la aportación de lo descrito en el apartado a): por tanto, la aportación de fichas técnicas con las especificaciones técnicas con los datos suficientes para poder comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el pliego y, por tanto, los datos de anchura del guante.
- Que considerada la ficha técnica, el guante no cumple los datos de anchura exigidos.
- Que el informe de ensayo emitido por AITEX, no fue aportado como parte de la documentación técnica del sobre 2, por lo que no puede ser considerada.

Octavo. En fecha 30 de abril de 2018, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 46.3 TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de 3 de octubre de 2013 (publicado en BOE de 28 de octubre de 2013).

Segundo. Es objeto del presente recurso el acuerdo de exclusión en el Lote nº 8 del contrato con expediente nº SC/63-17, convocado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias para el *“Suministro de guantes quirúrgicos, de curas y examen para su utilización común por las áreas sanitarias dependientes”*.

Tercero. En aplicación del artículo 42 del TRLCSP ha de entenderse que el recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso y, asimismo, de conformidad con el art. 44 del mismo cuerpo legal, que el recurso ha sido interpuesto en plazo.



Cuarto. La cuestión que se plantea en las presentes actuaciones es si la exclusión del recurrente es conforme a Derecho, por incumplir los requisitos establecidos en el PPT o, al contrario, debe ser anulada por cuanto «*es un dato incorrecto*» que la empresa presenta las medidas 85, 95, 105 ± 10 mm y que la anchura nominal es la que aparece en el Informe de Ensayo Aitex, que se aporta, «*que cumple perfectamente con los requisitos solicitados en los pliegos de prescripciones técnicas*».

La respuesta, ya lo avanzamos, debe ser en pro de la juridicidad de la resolución de exclusión porque parece claro a este Tribunal que el recurrente incumplió en su proposición los requisitos del PPT.

El punto de partida debe ser la regulación que, sobre las proposiciones de los licitadores, contiene el TRLCSP. Así, el art. 145 de este texto establece: «*1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.*

2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 182 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo».

(...)

Es constante la doctrina de este Tribunal en relación con que las prescripciones de los pliegos constituyen la “*lex contractus*” que deben cumplir los licitadores para participar en la contratación. Con ello se plantean dos cuestiones: si, con la presentación de su oferta, el recurrente cumplía las previsiones del PPT y si, en defecto del cumplimiento anterior, podía subsanar ese incumplimiento con la documentación anexa al recurso ante este Tribunal.

Pues bien, como hemos referido en el anterior apartado “fáctico”, que dentro del Sobre 2 los licitadores habían de presentar la oferta económica, la documentación técnica, la “otra



documentación técnica” y las muestras. Esta última consiste en las dos declaraciones responsables del cumplimiento de la normativa establecida en el propio PCAP y PPT. La oferta económica se refiere, evidentemente, al precio de la licitación. Finalmente, la documentación técnica debe comprender una relación de los productos ofertados, fichas técnicas correspondientes a éstos y forma de presentación de los mismos. Las muestras deben permitir comprobar que el producto ofertado concuerda exactamente con su descripción en la ficha técnica.

Pues bien, examinada la documentación técnica del recurrente, se constata, tal y como se ha anticipado, que, para su participación en el Lote 8 ofrece un producto (NATURFLEX ® 300) cuya descripción en la ficha técnica prevé una anchura de 85, 95 y 105 ± 10 mm. Asimismo, ha quedado acreditado, por el acta levantada por el órgano de contratación que, con carácter previo a la exclusión, se pretendió medir las muestras, resultando tal operación imposible por lo arrugados que aparecían los guantes.

Hemos de concluir, por tanto, que el recurrente ha incumplido las previsiones de los pliegos en la presentación de su oferta (presentación de documentación y acreditación del cumplimiento de los requisitos técnicos) y aportación de muestras que acrediten total coincidencia entre el producto y su descripción en ficha.

Asimismo, visto lo anterior, debemos plantearnos si era posible la acreditación de tales requisitos (subsanción de la oferta) mediante la aportación de documentación anexa al recurso (en el caso, el ensayo de la empresa Aitex). La respuesta debe ser, nuevamente, negativa.

A falta de precepto análogo en la legislación de contratos, hemos de acudir al art. 118.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone en su párrafo segundo: *«No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado»*.



Pues bien, resulta indudable que el ensayo es de fecha posterior a la de presentación de las ofertas pero bien podría haberse encargado con anterioridad para la aportación con la proposición del ahora recurrente. Y ello, tendente a llenar el requisito de presentación de la “documentación con las especificaciones técnicas suficientes para poder comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el PPT”. Ello, dentro del apartado relativo a la «*documentación técnica*».

Se ha pronunciado este Tribunal, asimismo en recurso contra la exclusión en contrato marco de suministros sobre la insubsanabilidad de presentación de muestras (en este caso, la presentación de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos técnicos) en resolución de 2 de marzo de 2018 (resolución 210/2018):

«La necesidad de que se presenten muestras en las condiciones establecidas por el pliego ha sido reiterada por este Tribunal, así en nuestra Resolución 1166/2017, la 802/2017, o la 804/2016, so pena de exclusión del licitador. Decíamos en la 802/2017 que “No podemos dejar de señalar que, constituye doctrina sentada por este Tribunal que los Pliegos constituyen la ley del contrato, en primer lugar como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato.

Por otro lado, según decíamos en la Resolución 763/2014, recogida en la Resolución 962/2015 de 19 de octubre, el artículo 145.1 del TRLCSP establece que las



proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna”.

Recordemos que ya desde nuestra Resolución 49/2017, hemos señalado que el carácter vinculante de los pliegos sólo puede cuestionarse si se alega una causa de nulidad de pleno Derecho (que no es el caso) y además se diera el supuesto de que un “licitador razonablemente informado y normalmente diligente” “no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión”; de lo cual tampoco aparecen indicios en nuestro caso.

Y hemos afirmado la insubsanabilidad del defecto referido a la falta de presentación de muestras, pues en este caso hubiera supuesto la nueva aportación de muestras, incorporando las omitidas, lo que supondría una nueva oferta con quebranto de la igualdad entre licitadores: En la Resolución 1089/2016 recordamos que “Por otro lado, sobre la hipotética posibilidad de acordar la subsanación de la falta de aportación de muestras, no se considera sea procedente. En este sentido, este Tribunal, entre otras, en la Resolución 158/2013, citada por la también antedicha, ha señalado: “En cuanto a la doctrina de aplicación a la subsanación de errores, ya señalamos, entre otras en nuestra Resolución 297/2012, que “En este sentido como expresábamos en nuestra resolución 193/2012, dictada en expediente 158/2012, la cuestión del carácter subsanable o no, de los defectos de las ofertas apreciados por la Mesa, y su aplicación en supuestos particulares planteados en la práctica administrativa, ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia (SSTS de 23/09/11, de 16/12/2004, entre otras) pudiendo sistematizarse las principales conclusiones de la doctrina jurisprudencial y administrativa de la siguiente manera:

Ante todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del RGLCAP, conforme al cual: Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no



superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación.

En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo –y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar

una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido cabe citar el Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la JCCA).

Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el precepto reglamentario refiere los defectos u omisiones subsanables a la documentación presentada, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de la que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación".

Añadíamos que “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, (...)”.

Ahora bien, deben ponderarse, como se indica en la Resolución 104/2012, los principios apuntados por la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 29 de marzo de 2012, dictada para resolver el asunto C-599/10, de conformidad con la cual “una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder



adjudicador y uno u otro de los candidatos. En efecto, en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato. Además, no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados”».

La doctrina anterior nos lleva a interrogarnos sobre si el guante de la recurrente cumplía las prescripciones técnicas, pero no se acreditó así en su proposición, o no cumple tales prescripciones. La respuesta se avanza en el expediente por el órgano de contratación, que pretendió medir la muestra de manera infructuosa porque por lo arrugado que se hallaba el guante no consiguió hacer tal medición. Superando tal estadio, el hecho de que los guantes no cumplen las prescripciones técnicas, resulta acreditado por el estudio que se adjunta al recurso. Es así que, si bien se prueba la anchura requerida con la diferencia de ± 5 mm, tal estudio acredita unas dimensiones de longitud que incumplen los parámetros del PPT, por cuanto se exige una longitud, en todas las tallas de, al menos, 290 mm y la longitud comprobada es de 280, 270 y 279 mm (respectivamente, tallas P, M y G); todas ellas inferiores a la de ≥ 290 mm requerida.

Todo ello demuestra la inexactitud de la ficha técnica aportada y el incumplimiento de los requisitos exigidos por el PPT.

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado y la exclusión confirmada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.J.P.L., en representación de BARNA IMPORT MÉDICA, S.A. (en lo sucesivo “BARNA IMPORT” o “la recurrente”) contra el acuerdo de exclusión en el Lote nº 8 del contrato con expediente nº SC/63-17, convocado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias para el *“Suministro de guantes quirúrgicos, de curas y examen para su utilización común por las áreas sanitarias dependientes”*.

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar adoptada y acordar la continuación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el art. 47.4 TRLCSP.

Tercero. No se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso a la que se refiere el artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.